



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0013

FECHA
17/03/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020034745

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte y uno (2021), por el **agrimensor Danni Javier Abreu Díaz**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 19218, con domicilio profesional abierto en la calle 1, Lotificación Don Chicho, provincia La Vega, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020034745, de fecha del día cinco (05) del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020034745 contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Plano Definitivo, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del día (05) del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, en razón de que según lo constatado, existen irregularidades contenidas en este acto de levantamiento parcelario, ya que la notificación a Mensura según sello de recepción se hizo 7 días antes del día de la medición, lo cual es insubsanable ya que en el Art. 137, Párrafo IV dice que el aviso de mensura debe ser publicado a satisfacción de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales al menos con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6622020034745, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio, de fecha siete (07) del mes de Octubre del año 2020 decisión en que: *“Se acoge la reconsideración, en atención de que el error indicado y/o motivo del rechazo, puede ser subsanado, después de revisar que la notificación si fue cargada por el portal en fecha hábil, resaltándole al usuario habilitado que la observación son para corregir lo que se le requiere no la reconsideración, debe anexar al expediente el recibo de depósito de la notificación generado por el sistema, se le reitera revisar el expediente de una forma exhaustiva antes de ser reingresado ”*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Plano Definitivo.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en razón, de que el día 22 de noviembre del año 2020 realizó el depósito a través del correo, el cual fue enviado a una dirección errada; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Plano Definitivo practicado dentro del inmueble identificado como, Parcela No. 972, D.C. 04, del municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Danni Javier Abreu Díaz**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que existen irregularidades contenidas en este acto de levantamiento parcelario, en virtud de que la notificación a Mensura según sello de recepción se hizo 7 días antes de la fecha establecida para la realización del acto del levantamiento parcelario, lo cual contradice lo señalado en nuestra normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que no estamos de acuerdo con este rechazo, por tal razón he tenido que hacer uso del derecho que me asiste de acuerdo con lo que establecen los artículos 199 y 200 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución 628-2009), y realizar la solicitud de reconsideración a este rechazo por lo siguiente: Primero: Debido algunos problemas que se tuvo con la plataforma por esos días no se pudo depositar dicha notificación por esta, debido a la pandemia del COVID-19, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cesó sus operaciones presenciales desde el 19 de marzo hasta el 01 de junio del año 2020, debido a estas nuevas condiciones solo pude asistir de manera presencial el día cinco (5) de junio. Segundo: Debo señalar es que el artículo 137 de la Resolución 628-2009 solo establece los plazos de notificación para los saneamientos: ver imagen de la publicidad para saneamiento. Artículo 37. Una vez autorizado y previo a los trabajos de campo, el agrimensor designado, en su carácter de oficial público de la jurisdicción inmobiliaria, citará por escrito con acuse de recibo a los colindantes, ocupantes, reclamantes e interesados del inmueble a mensurar indicando fecha y hora del inicio de las operaciones de campo. Asimismo, podrá emplear cualquiera de los recursos tecnológicos disponibles en materia de comunicaciones para lograr una adecuada publicidad de la mensura. Tercero: En ninguna de las resoluciones posterior a la 628-2009 se establece que dicho artículo se aplicará a los planos definitivos”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se constata que fue vulnerado lo establecido en las medidas de publicidad relativa a los trabajos presentados, en razón de que las notificaciones no fueron realizadas con el tiempo de antelación que establece la norma que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa, que tuvo algunos problemas con la plataforma, lo que le impidió depositarla por esa vía, sin embargo, se puede visualizar que en fecha 05 de junio del año 2020 fue cargado el aviso de mensura a su portal agrimensor.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el profesional habilitado indica que debido a la pandemia del COVID-19, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cesó sus operaciones presenciales desde el 19 de marzo hasta el 1 de junio del año 2020, y debido a estas condiciones solo pudo asistir de manera presencial del día 5 de junio, para sellar el aviso.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor dice que el artículo indicado en el oficio de rechazo solo establece los plazos para las notificaciones de saneamiento, no menos cierto es, que la naturaleza de la operación presentada en el expediente técnico, se desprende del Saneamiento, por lo que, el criterio de publicidad es aplicable.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en razón, de que el profesional habilitado indica haber presentado inconvenientes en la plataforma durante esos días.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 137, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Danni Javier Abreu Díaz**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020034745, de fecha del día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo que sean requeridos para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/vcm

